



13 de enero del 2017

RESOLUCION No. CSJATR17-42
Jueves, 12 de enero de 2017

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, siendo estudiado en Sala Ordinaria del 18 de Mayo de 2016.

En el presente caso el Dr. JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA, identificado con la C.C. No. 8.782.181, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, presentó escrito en el cual eleva solicitud de traslado por las siguientes razones:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA, identificado con la C.C. No. 8.782.181, como servidor de carrera en el cargo de JUEZ 3 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, para el cual me poseione el día 11 de enero de 2012, DONDE LA ULTIMA CALIFICACION DE SERVICIOS EN FIRME CORRESPONDE AL PERIODO 2014, con un puntaje superior a los ochenta (80) puntos, la calificación del 2015 aún no se ha consolidado, dentro del término previsto en el artículo 17 del Acuerdo 6837 de 2010, me permito solicitar concepto favorable de traslado para ser efectivo en los siguientes cargos: JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS y JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, los cuales se encuentran vacantes en forma definitiva.

Es de anotar que el Juzgado 8 Civil del Circuito fue publicado con vacante definitiva en el mes de diciembre de 2016 y el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el mes de diciembre de 2016, sin que volviera a ser publicado, pero tengo conocimiento que ambos juzgados se encuentran con vacancia definitiva y que actualmente no se encuentran en trámite de solicitud de traslado.

Es de anotar que ingrese a laborar en la Rama Judicial desde el 25 de julio del 1994 como notificador de los extintos Juzgados Regionales de Barranquilla, y de ahí estuve por méritos ascendiendo a los diferentes cargos como empleado, y desde el año 2012 estoy como Juez Promiscuo del Circuito en Propiedad en el Municipio de Sabanalarga.

Mi domicilio y el de mi núcleo familiar siempre ha estado en la ciudad de Barranquilla, actualmente residimos en la carrera 42 No. 78-204, mis hijas estudian en los colegios de esta ciudad, y estamos adscritos como cotizantes y beneficiarios en la EPS SALUDTOTAL, que tiene su oficina como las IPS que nos atienden en la Ciudad de Barranquilla, por lo que cualquier atención medica al suscrito (soy hipertenso crónico según historia clínica) o a mi núcleo familiar se realiza en la ciudad de Barranquilla.

Para tal propósito me permito adjuntar copia de la última calificación de servicios, así como de nuestras historias clínicas a fin de acreditar que estamos adscritos a SALUDTOTAL EPS y que somos atendidos en la ciudad de Barranquilla.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CW117

Por estas mismas razones una vez sea conceptuado favorablemente la solicitud de traslado, les solicito a los distinguidos Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla accedan a la presente solicitud, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos para ello.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL DR. JULIAN GUERRERO CORREA, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO PARA EL CARGO DE JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS y JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DEBARRANQUILLA .

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la ley estatutaria de la administración de justicia, en concordancia con lo reglado Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conlleva a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) **de servidores de carrera**; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatutaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaro la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo en Demanda de Nulidad del 21 de Noviembre de 2013 resolvió **“DECLARÁSE** la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 *“Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” y así mismo **“DECLARÁSE** la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CURTI

de 2011 "por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Por consiguiente el factor relativo a la antigüedad en el cargo no es requisito para la valoración o emisión del concepto de traslado por parte de esta Sala Administrativa Seccional.

Que por la condición de funcionario judicial de carrera administrativa del Doctor JULIAN GUERRERO CORREA, Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, la presente solicitud de traslado es competencia de esta Seccional, correspondiéndole impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales ", señaló lo siguiente:

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, es necesario aclarar que la Vacante para el cargo de Juez Primero de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no fue publicada en el mes de diciembre, esta fue publicada en la página web de la Rama Judicial en el mes de septiembre del año 2016 y lo cual quiere decir que la solicitud de traslado para ese Juzgado debía hacerse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre del año 2016, y la solicitud de traslado fue presentada el 7 de diciembre de 2016.

La vacante de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, fue publicada en la página web de la Rama Judicial y el Dr. Julián Guerrero Correa presento solicitud de traslado el día 07 de diciembre del año 2016, es decir dentro del término.

Por otro lado el Acuerdo No. PSAA 10-6837 de 2.010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales ", señaló en el capítulo II, en los artículos 7º, 8º y 9º, las siguientes normas:

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

Awst

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Quando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.
- c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,

00417

- b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
- c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
- d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
- e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Finalmente se precisa que, para efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el funcionario judicial de carrera, Doctor JULIAN GUERRERO CORREA, Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que el funcionario que solicita el traslado es servidor de carrera y señaló las causas y razones objetivas que garantizan el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía de los intereses generales.
2. Que el funcionario judicial tuvo una calificación de servicios de ochenta y nueve (89) puntos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
3. Que el cargo de Juez del Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, si bien corresponden a la misma categoría al cargo que desempeña en la actualidad, no se encuentra publicada la vacante en la página web de la Rama Judicial.
4. Que el cargo de Juez del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla corresponden a la misma categoría al cargo que desempeña en la actualidad y se encuentra vacante en forma definitiva en la actualidad.
5. Que el peticionario presentó su solicitud de traslado el 7 de diciembre del año 2016.
6. Que dentro de los documentos aportados, no se observa el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomiende *expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

Ahora bien, con respecto a la afinidad de los cargos de Juez Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla esta Sala Administrativa, trae a colación, lo señalado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PSAC11-31, del 28 de Junio de 2011, que a su letra reza:

La Sala Administrativa en sesión ordinaria del 15 de junio del presente año, estudió el tema de afinidad de funciones, bajo el planteamiento que señala el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo 6837 de 2010, para los servidores judiciales ya sea funcionarios o

00517

empleados, que hacen uso de la prerrogativa del traslado como forma de provisión de un cargo en propiedad.

En ese orden de ideas, la Sala conceptuó viable la siguiente tabla de afinidades, que se deberá tener en cuenta para el estudio de las solicitudes de traslado que correspondan a cada Sala Administrativa Seccional, según la competencia que corresponde bajo el lineamiento señalado en el artículo décimo séptimo del referido Acuerdo 6837 de 2010.

Especialidad Origen en Propiedad	Afinidad
Juez Promiscuo Municipal	Civil o Penal.
Juez Promiscuo Circuito	Civil, Penal, Laboral.
Juez Civil con competencia en (Acuerdo PSAA11-8131 de 2011)	Civil o Laboral
Juez Penal del Circuito y Juez de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal del Circuito y Juez de Penas y Medidas de Seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Familia, Penales para Adolescentes
Magistrado Sala Civil - Familia	Civil o Familia
Magistrado Sala Civil- Familia -	Civil, Familia o Laboral
Magistrado Sala Única	Civil, Penal, Laboral, Familia,

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no considera procedente la solicitud en lo que tiene que ver a lo manifestado por el peticionario, sobre los problemas de salud, debido a que al hacer el estudio no se observa el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda *expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

Respecto a la solicitud en lo concerniente a los servidores de carrera, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera procedente la petición de traslado elevada por el Dr. JULIAN GUERRERO CORREA, identificado con la C.C. No. 8.782.181, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, por cuanto se ajusta a los presupuestos señalados para la viabilidad del traslado de servidores de carrera, para el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la solicitud de traslado fue presentada dentro del término, el Juzgado al que aspira ser traslado es afín, se encuentra vacante en forma definitiva, tiene las mismas funciones que el cargo del cual se está trasladando y para su desempeño se exigen los mismos requisitos.

En cuanto al Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias, no se considera procedente la petición de traslado, debido a la vacante no fue publicada en la página web de la Rama Judicial, esta se publicó en el mes de septiembre del año 2016, y la solicitud fue presentada en el mes de diciembre.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente al traslado del funcionario judicial, el Dr. JULIAN GUERRERO CORREA, identificado con la C.C. No. 8.782.181, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico al cargo de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

00617

SEGUNDO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE respecto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, teniendo en cuenta que está vacante se publicó en el mes de septiembre del año 2016, y la solicitud fue presentada en el mes de diciembre.

TERCERO.- Comuníquese la presente decisión al Dr. JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico y a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

EMR

